

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HERNAN ARTURO VIVEROS ZAMBRANO
Radicado: 630014003008-2022-00229-00

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, se efectúa el control de legalidad que alude el artículo 132 del C.G.P., para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso, y así evitar futuras nulidades, encontrando el Despacho pertinente retrotraer las actuaciones aquí desplegadas, dejando sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se profirió en el presente asunto el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual no es procedente dentro del trámite de los procesos con garantía reales; así, como todas las actuaciones que de éste se desprendan, como lo es la liquidación de costas realizada por secretaría y la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, a través del cual fueron aprobadas éstas.

No siendo procedente en esta instancia proceder al proferimiento de la providencia que refiere el artículo 468 numeral 3 del C.G.P., teniendo en cuenta, que aún no se ha aportado el certificado de tradición del automotor perseguido, para efectos de realizar la verificación correspondiente de la inscripción de la medida de embargo.

En razón a lo anterior, y antes de ordenar seguir adelante la ejecución, y de atender la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, para que se oficie a la Policía Nacional de carreteras y a la Sijín Sección Automotores, para la inmovilización del vehículo de placas **RII331**, se hace necesario requerir a la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia, para allegue certificado de tradición del citado automotor, a fin de verificar la debida inscripción de la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación al control de legalidad en el presente asunto, por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso, al encontrar irregularidades en el presente trámite.

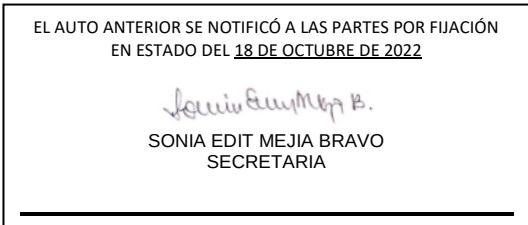
SEGUNDO: Se deja sin valor y efecto, el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se profirió en el presente asunto el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no es procedente dentro del trámite de los procesos con garantía reales; así, como todas las actuaciones que de éste se desprendan, como lo es la liquidación de costas realizada por secretaría y la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, a través de la cual se aprobaron las mismas.

TERCERO: Previo a dar la orden de seguir adelante la ejecución, y resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, para que se oficie a la Policía Nacional de carreteras y a la Sijin Sección Automotores, para la inmovilización del vehículo que se persigue en este asunto, **Se requiere** a la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia, para allegue certificado de tradición del vehículo de placas **RII331**, a fin de verificar la debida inscripción de la medida de embargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento. Líbrese el oficio correspondiente, y remítase el mismo al correo electrónico transito@rionegro.gov.co.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



LMCA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380236d6135d0612565e33705f841c700ce33d402a613c0b05c0c76275dd168e**
Documento generado en 14/10/2022 09:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>